Expediente: **1930/24**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BERNAN OSCAR MARTIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BERNAN, Oscar Martin-DEMANDADO
20315899223 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1930/24

H108012990864

Expte.: 1930/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BERNAN OSCAR MARTIN s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BERNAN OSCAR MARTIN s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/03/2024 se apersona el letrado Gonzalo Páez de la Torre, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán –DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra Bernan Oscar Martín, tendiente al cobro de la suma de Pesos Ochenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Nueve con 23/100 ($83.769,23), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta el Cargo Tributario denominado "Boletas de Deuda" BCOT/583/2024 referido al Impuesto a los automotores y rodados (Períodos Normales) Padrón: IKT162 expedida por su poderdante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 172 del Código Tributario Provincial.-

Dispuesta la intimación de pago y citación de remate, la parte accionada no se apersona en autos. Posteriormente en presentación de fecha 17/04/2024 la actora comunica que la accionada regularizó la deuda reclamada en el presente juicio. Adjunta Informe de Verificación de Pagos. Dispuesto el traslado del Informe a la demandada, la misma no contesta.

En 10/12/2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

De las constancias de autos se desprende que la actora inicia la presente acción y posteriormente se comunica que la demandada regularizó la deuda reclamada.

Así del Informe de Verificación de Pagos N°I 202403691, se corrobora que respecto de la Boleta de Deuda BCOT/583/2024 en concepto del Impuesto automotores y rodados - cuota, padrón IKT162, periodos 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 12/2022; 1 a 12/2023;. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 12/04/2024 el demandado ha suscripto el REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS FISCALES Tipo 1510 N° 438492 en 1 cuota, la cual se encuentra abonada, a la fecha el citado plan se encuentra CANCELADO. En fecha 05/04/2024, el demandado ha realizado pagos bancarios normales respecto a la posición 12/2023; a la fecha la deuda se encuentra CANCELADA.

Atento a lo expuesto aún cuando el letrado apoderada de la actora comunicare que la deuda se encuentra regularizada, del informe de verificación antes referido surge que la deuda se encuentra cancelada, por lo que corresponde tener por cancelada la obligación contenida en el Título Ejecutivo N.° BCOT/583/2024.

Restando expedirme sobre las costas, resalto que la accionada abona la deuda reclamada con posterioridad al inicio de la presente demanda, lo que generó que la actora ponga en movimiento todo el aparato jurisdiccional para obtener el cobro de sus acreencias, por lo que corresponde que las costas sean soportadas por la demandada. Art. 61 CPCCT.

Asimismo, corresponde regular honorarios al letrado interviniente, tomando como base regulatoria la suma de $83.769,23, actualizada a la fecha de la presente resolución.

Así se regulan los porcentajes del 11% al letrado apoderado de la actora por resultar vencedor, con más el 55% por su actuación en el doble carácter, reducido en un 50% por no haber opuesto excepciones la demandada.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de $460.000 incluído el 55 % de procuratorios atento el doble carácter.

Atento al resultado arribado, labor desarrollada y lo normado por los arts.15, 16, 38, 63 y concordantes de la Ley 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de la obligación contenida en el Título Ejecutivo N° **BCOT/583/2024** por lo considerado.-

II.- COSTAS a la ejecutada. 61 CPCCT.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Gonzalo Páez de la Torre, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil ($460.000)**, atento lo considerado.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.